



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad

Documento de consulta
Última reforma aplicada Anexo al P.O. del 17 de diciembre de 2014.

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

“Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo”.

LA QUINCUGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIONES I Y VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 53

LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Tamaulipas y tiene como finalidad establecer medidas para integrar a las personas con discapacidad a la sociedad, así como fijar las bases para que la colectividad favorezca esta incorporación.

ARTÍCULO 2o.- Salvo mención expresa, para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Asistencia Social: Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, procurar lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

II.- Ayudas Técnicas: Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

III.- Barreras arquitectónicas: Todos aquellos elementos de construcción del sector público, social o privado que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento en espacios interiores y exteriores, a personas con discapacidad, o que dificulten, entorpezcan o impidan el uso de los servicios e instalaciones;

IV.- Consejo: El Consejo Tamaulipeco para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad;

V.- D.I.F. Municipal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio correspondiente del Estado;

VI.- Discapacidad: Ausencia, restricción o pérdida, ya sea de naturaleza temporal o permanente, de la habilidad para desarrollar una actividad, en la forma o dentro del margen considerado como normal para un ser humano, pudiendo ser ésta;

a).- Discapacidad Neuromotora: El déficit presente en la postura, coordinación o movimiento de los miembros de una persona, ocurrido como secuela de una afección en el sistema nervioso central o periférico o ambos; o por ausencia o pérdida de uno de sus miembros.

b).- Discapacidad Auditiva: La pérdida auditiva en relación a la lesión del oído externo, medio o interno o bien a la patología retrococlear, que a su vez pueden limitar la capacidad de comunicación.

c).- Discapacidad Visual: La agudeza visual corregida, en el mejor de los ojos, igual o menor de 20/200 o cuyo campo visual es menor de 20 grados.

d).- Discapacidad Intelectual: El impedimento permanente en las funciones mentales como consecuencia de una alteración prenatal, perinatal o postnatal que limita a la persona en forma permanente para establecer niveles de aprendizaje acordes a su edad cronológica e implica diversos niveles de conciencia e inteligencia.

e).- Discapacidad del Habla: Discapacidad que presenta una persona, que indica la pérdida, ya sea parcial o total, para hablar.

f).- Discapacidad Múltiple: Es la presencia en una persona de dos o más de las discapacidades contenidas en los incisos anteriores.

g).- Debilidad Visual: La incapacidad de la función visual, después de tratamiento médico o quirúrgico, cuya agudeza con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz, o un campo visual menor a 10 grados, pero con la visión bastante para la ejecución de sus tareas.

VII.- Educación Especial: Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral, y faciliten la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación;

VIII.- Equiparación de Oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población;

IX.- Integración: El proceso mediante el cual las personas con discapacidad se incorporan a las actividades de todo tipo, como son las políticas, económicas, laborales, educativas, culturales, deportivas o recreativas, entre otras;

X.- Ley: La Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas;

XI.- Prevención: La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan limitaciones neuromotoras, intelectuales o sensoriales, así como evitar que las discapacidades, cuando se han producido, originen otras.

XII.- Rehabilitación: El conjunto de acciones Médicas, psicológicas, sociales, educativas u ocupacionales que tiene por objeto que las personas con discapacidad puedan obtener su máximo grado de recuperación, a fin de realizar actividades que le permitan integrarse a la vida social;

XIII.- Secretaría: La Secretaría de Salud del Estado;

XIV.- Sistema DIF: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; y

XV.- Perro de asistencia: Aquel que habiendo pasado pruebas de selección física, genética y sanitaria, ha concluido su adiestramiento en centros especializados reconocidos, y adquirido las aptitudes y destrezas necesarias para la compañía, condición y auxilio de personas con discapacidad debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en esta Ley.

ARTÍCULO 3o.- Derogado. (Decreto No. 559, P.O. No. 3, del 7 de enero 2004).

ARTÍCULO 4o.- Derogado. (Decreto No. 559, P.O. No. 3, del 7 de enero 2004).

**CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 5o.- Las personas con discapacidad gozan de todos los derechos que establecen la Constitución General de la República y la propia del Estado, sin restricción alguna, además de los derechos que en esta ley se consagran a favor de dichas personas, así como del acceso a:

- I.- Recibir educación en todos los niveles, sin barreras didácticas, psicológicas, arquitectónicas, políticas, sociales o de comunicación;
- II.- Igualdad de oportunidades laborales, considerando su perfil manual, técnico o profesional;
- III.- Desplazarse libremente en los espacios públicos, abiertos o cerrados; así como tener las facilidades necesarias de acceso y desplazamiento en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos;
- IV.- Igualdad en el uso de los servicios públicos, quedando para su uso exclusivo los cajones especiales de estacionamiento;
- V.- Asociarse con la finalidad de contribuir a su óptima organización;
- VI.- Gozar de trato preferente y contar con la ayuda necesaria por parte de quienes prestan atención al público en instituciones públicas y privadas.
- VII.- Recibir servicios médicos y de asistencia social, para lograr el nivel óptimo de salud y máximo bienestar;
- VIII.- A realizar prácticas deportivas, así como tener espacios deportivos adaptados; y
- IX.- A ser protegidas contra la discriminación en razón de su discapacidad.

Las personas con discapacidad, al igual que cualquier otro individuo, tienen la obligación de conducirse conforme a la normatividad jurídica vigente y ser respetuosos de las disposiciones constitucionales y de las leyes que rigen la conducta de la sociedad.

ARTÍCULO 5o. BIS.- Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:

- I.- La equidad;
- II.- La justicia social;
- III.- La equiparación de oportunidades;
- IV.- El reconocimiento de las diferencias;
- V.- La dignidad;
- VI.- La integración;
- VII.- El respeto;
- VIII.- La accesibilidad universal;
- IX.- El fomento a la vida independiente; y
- X.- La igualdad de oportunidades para mujeres y hombres con discapacidad.

**CAPÍTULO III
DE LAS AUTORIDADES**

ARTÍCULO 6o.- Corresponde al Estado, a través de la Secretaría, la interpretación y aplicación de la presente Ley, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

El Sistema DIF será el organismo coadyuvante, a quien corresponda ejercer las acciones de la asistencia social dirigida a las personas con discapacidad, la promoción de los servicios en este campo y la realización de las acciones que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 7o.- Son atribuciones de la Secretaría, en materia de integración social de personas con discapacidad, las siguientes:

I.- Establecer las normas técnicas en cuanto a la integración y rehabilitación de las personas con discapacidad, así como la supervisión y evaluación del cumplimiento de las mismas por parte de las instituciones de asistencia pública, social y privada, que tengan como propósito apoyar a los Programas Nacional y Estatal para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad;

II.- Expedir, aplicar y evaluar el Programa Estatal para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad;

III.- Coordinar las diferentes acciones y apoyos que emprendan las instituciones públicas y privadas, en materia de educación, salud, bienestar social, rehabilitación y capacitación laboral, cultura, recreación, deporte, telecomunicaciones, transporte, accesibilidad y derechos humanos, observando siempre la equiparación de oportunidades;

IV.- Contribuir con el Sistema Nacional de Información sobre Población con Discapacidad;

V.- Apoyar e incentivar las acciones que emprendan las instituciones, asociaciones y grupos de los sectores social y privado, con el fin de promover el desarrollo social de las personas con discapacidad;

VI.- Establecer programas que tiendan a asegurar la prevención y la detección temprana de discapacidades en la población;

VII.- Establecer acciones que promuevan una atención integral a las personas con discapacidad en las diferentes etapas de la vida, mediante tareas de sensibilización, educación, difusión e integración; y

VIII.- Las demás que establezca la presente ley.

ARTÍCULO 8o.- Corresponde al Sistema DIF:

I.- Crear la Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad; y,

II.- La coordinación de los organismos públicos y privados que presten servicios de asistencia social en el Estado.

ARTÍCULO 9o.- Son atribuciones de los Ayuntamientos del Estado, en materia de apoyo a las personas con discapacidad, las siguientes:

I.- Expedir los criterios de diseño en las obras de urbanización, edificios de carácter público, social o privado, así como en los espacios abiertos para actividades públicas o generales y restringidas, que facilite el acceso y desplazamiento a personas con discapacidad;

II.- Vigilar la aplicación de los criterios señalados en la fracción anterior;

III.- Apoyar a la Comisión Municipal para la integración social de las personas con Discapacidad; cuya creación corresponderá al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio. Para su integración se estará a lo dispuesto por el Consejo Estatal, en el ámbito de su respectiva competencia;

IV.- Promover la difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los regulen, a fin de garantizar su efectiva aplicación;

V.- Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el municipio;

VI.- Coadyuvar, en la esfera de su competencia, al cumplimiento de la presente ley, así como de las demás disposiciones legales aplicables en la materia; y,

VII.- Otorgar permisos para estacionamientos exclusivos a favor de personas con discapacidad, ubicados de manera adyacente a su domicilio particular, los cuales se distinguirán con guarniciones pintadas de color azul.

**CAPÍTULO IV
DEL CONSEJO TAMAULIPECO PARA EL BIENESTAR Y LA INCORPORACIÓN AL DESARROLLO
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 10.- La Comisión se integrará de la manera siguiente:

I.- Un Presidente;

II.- Un Vicepresidente;

III.- Un Secretario Ejecutivo;

IV.- Un Coordinador del Consejo; y,

V.- Los vocales necesarios para el desempeño de su función.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del Consejo las siguientes:

I.- Conjuntar esfuerzos con instituciones, asociaciones y grupos de los sectores social, público y privado que se dediquen a promover acciones para la prevención, rehabilitación, educación, capacitación e integración de las personas con discapacidad, con el objeto de procurar la igualdad de oportunidades y elevar su calidad de vida;

II.- Promover e impulsar acciones que busquen la igualdad de oportunidades para lograr la incorporación de personas con discapacidad al desarrollo político, económico, social y cultural del Estado, así como su dignificación a través de proyectos integrales en las áreas de salud, educación, deporte, trabajo, cultura, accesibilidad y transporte, buscándose alentar la cultura de respeto hacia las personas con discapacidad;

III.- Impulsar y consolidar programas y acciones que garanticen la integración de las personas con discapacidad a un mejor desarrollo, en coordinación con las dependencias de la administración pública estatal que corresponda, así como promover todos sus derechos reconocidos constitucionalmente y en tratados internacionales;

IV.- Establecer vínculos de coordinación con los Ayuntamientos y los organismos públicos municipales, en torno a las acciones que apoyen a las personas con discapacidad;

V.- Alentar y fortalecer los proyectos y programas que promuevan los sectores social y privado a favor de la integración de las personas con discapacidad;

VI.- Promover la apertura de establecimientos especializados impulsando así la asistencia social, protección y albergue para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono y marginación;

VII.- Difundir la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad en Tamaulipas y promover su aplicación;

VIII.- Promover la adopción de compromisos para la prevención y atención de la discapacidad por parte de los miembros que forman el Consejo, y dar seguimiento y evaluación a los avances de su cumplimiento, conforme a la función o actividad que desarrollen los responsables;

IX.- Celebrar foros e impulsar el desarrollo de la investigación de la asistencia social para las personas con discapacidad, a fin de que la prestación de estos servicios se realice adecuadamente;

X.- Determinar un programa de becas orientado al fomento de actividades educativas, culturales, deportivas, artísticas, tecnológicas que faciliten la integración social de las personas con discapacidad; y

XI.- Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales.

El Consejo se divide en nueve subcomisiones, que representarán a los siguientes sectores:

- a).- Salud, bienestar y seguridad social;
- b).- Educación;
- c).- Rehabilitación laboral, capacitación y trabajo;
- d).- Cultura, deporte y recreación;
- e).- Accesibilidad, telecomunicaciones y transporte;
- f).- Ordenamientos jurídicos y derechos humanos;
- g).- Sistema Nacional de Información sobre Población con Discapacidad;
- h).- Economía; e,
- i).- Familia.

Las subcomisiones se integrarán por instituciones y organismos que desarrollen funciones afines a cada uno de los subprogramas del Programa Nacional para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

Las subcomisiones tendrán como objetivo evaluar y dar seguimiento a los avances, de conformidad a los compromisos contraídos por cada miembro del Consejo.

CAPÍTULO V DE LOS EQUIPOS MULTIPROFESIONALES Y DE LA VALORACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Sistema DIF, con el auxilio de la Secretaría, la creación de equipos multiprofesionales en las áreas de medicina, psicología, trabajo social y educación especial con la formación profesional y la aptitud necesaria para la valoración y atención profesional de las personas con discapacidad, para su actuación en las diferentes regiones del Estado.

ARTÍCULO 13.- La valoración deberá realizarse en forma inmediata, luego de que el solicitante acuda o sea canalizado por otras instancias con los equipos multiprofesionales, participando en ella todos los especialistas que los integran. La valoración se realizará preferentemente en el siguiente orden:

I.- Valoración médica, en la que se especifique el tipo y grado de discapacidad, el tratamiento rehabilitatorio requerido, y la necesidad en su caso, de prótesis, órtesis u otros elementos funcionales;

II.- Valoración psicológica, incluyendo estudio de personalidad;

III.- Valoración del ambiente familiar, social y laboral, especificando en cada rubro el grado de integración de la persona con discapacidad, así como los programas a que deberá incorporarse en cada materia y las instituciones a las que es necesario canalizarla, para lograr su realización personal e integración óptima; y,

IV.- Valoración del nivel socioeconómico, detallando el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación total.

El proceso de valoración integral no deberá exceder del término de 30 días, contados a partir de la presentación del solicitante ante los equipos multiprofesionales.

La valoración tendrá efectos ante cualquier organismo público, social, o privado en el Estado.

Una vez terminado el proceso de valoración, se entregará por escrito al interesado el dictamen de alternativa de atención y de prestación de servicios a los que la persona con discapacidad puede acceder, a fin de que con fundamento en el mismo inicie su incorporación a los programas de rehabilitación adecuados y la canalización a las instituciones que intervendrán en su rehabilitación e integración social.

CAPÍTULO VI DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 14.- Derogado. (Decreto No. 559, P.O. No. 3, del 7 de enero 2004).

ARTÍCULO 15.- Para cumplir su objetivo los equipos multiprofesionales implantarán un sistema de prestación de servicios para personas con discapacidad que carezcan de medios para recibirlos de otras fuentes, basado en la valoración y calificación de la discapacidad.

ARTÍCULO 16.- Los servicios a que se refiere el artículo anterior, podrán ser los siguientes:

- I.- Asistencia médica y rehabilitatoria;
- II.- Orientación y capacitación ocupacional;
- III.- Orientación y capacitación a la familia o a terceras personas en su atención;
- IV.- Prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración;
- V.- Educación;
- VI.- Incorporación laboral;
- VII.- Creación de bolsas de trabajo para personas con discapacidad; y
- VIII.- Enviar a los organismos especializados, públicos o privados, los casos específicos que por circunstancias concretas no puedan ser tratados por estos equipos.

CAPÍTULO VII DE LA REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 17.- Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad, podrán comprender:

- I.- Rehabilitación médico-funcional;
- II.- Orientación y tratamiento psicológico;
- III.- Educación general y especial; y,
- IV.- Rehabilitación socio-económica y laboral.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría, a través del Sistema DIF, establecerá y fomentará con instituciones públicas, sociales y privadas, los servicios y actividades que comprende el proceso rehabilitatorio.

CAPÍTULO VIII DE LA REHABILITACIÓN MÉDICO-FUNCIONAL

ARTÍCULO 19.- La rehabilitación médico-funcional estará dirigida a dotar a las personas con discapacidad, de las condiciones precisas para su recuperación, deberá iniciar en forma inmediata a la detección y diagnóstico de cualquier discapacidad, y continuarse hasta conseguir el máximo grado de recuperación, así como el mantenimiento de ésta.

ARTÍCULO 20.- La persona que presente alguna discapacidad calificada, según lo establecido por esta Ley, tendrá derecho al beneficio de la rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico-mental y social, cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral y social.

ARTÍCULO 21.- Se procurará que los procesos de rehabilitación se complementen con la adaptación de ayudas técnicas, prótesis, órtesis, trasplante de córnea, lentes intraoculares, otras intervenciones quirúrgicas y cualquier otro elemento auxiliar para personas con discapacidad, cuya condición lo amerite.

CAPÍTULO IX DE LA ORIENTACIÓN Y TRATAMIENTO PSICOLÓGICO

ARTÍCULO 22.- La orientación y tratamiento psicológico se empleará en todas las fases del proceso rehabilitatorio, iniciándose en el seno familiar.

ARTÍCULO 23.- Para la orientación y tratamiento psicológico se tomarán en cuenta las características individuales de las personas con discapacidad, sus motivaciones e intereses, así como el medio familiar y social que puedan condicionarle.

CAPÍTULO X DE LA EDUCACIÓN GENERAL Y ESPECIAL Y DEL LENGUAJE DE SEÑAS

ARTÍCULO 24.- Una vez determinado y valorado el tipo de discapacidad, la persona será integrada al sistema educativo general ordinario o, de ser necesario, a un servicio especializado. En ambos casos debe recibir los programas de apoyo y recursos que la presente ley señala.

ARTÍCULO 25.- Cuando la persona con discapacidad no fuere aceptada en la escuela regular, a petición de ésta o de quien la represente, el Director del plantel educativo deberá expedir por escrito la causa por la cual no es admitido.

ARTÍCULO 26.- La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas. Procurará atender al educando de manera adecuada a su condición de persona con discapacidad, sin que ello sea motivo de discriminación o exclusión de ningún tipo, con profesionales especializados, capacitados en el manejo de aparatos y sistemas que ayuden en el proceso de aprendizaje y desarrollo cultural y educativo de los invidentes que permita su integración social y productiva.

La educación especial a los alumnos con posibilidades de integración, se impartirá en las instituciones ordinarias públicas o privadas del Sistema Educativo, mediante programas de apoyo, según las condiciones de discapacidad que afecten a cada alumno, y se iniciará tan pronto como requiera cada caso.

ARTÍCULO 27.- Con base en lo dispuesto en esta Ley y en la de Educación Pública del Estado, la educación especial, a quienes les resulte imposible la integración al Sistema Educativo General Ordinario, será impartida ajustándose al proceso psicológico de cada sujeto y no estrictamente a su edad cronológica.

ARTÍCULO 28.- La educación especial contará con personal técnicamente capacitado y calificado que, en actuación multiprofesional, provea las diversas atenciones requeridas de acuerdo a cada persona con discapacidad, misma que procurará realizarse con equipo moderno y de tecnología avanzada. La educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

I.- Superar las consecuencias y secuelas derivadas de la discapacidad;

II.- Desarrollar habilidades, aptitudes y ampliar conocimientos que permitan una mayor autonomía a la persona con discapacidad;

III.- Fomentar y promover las potencialidades de la persona con discapacidad para el desarrollo armónico de la personalidad;

IV.- Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje; y

V.- Incorporar a la persona con discapacidad a la vida social y a un sistema de trabajo que le permita realizarse y servirse a sí misma y a la sociedad.

ARTÍCULO 29.- La educación especial proveerá la formación profesional de la persona con discapacidad, de conformidad con lo previsto en los diferentes niveles de enseñanza general.

Al efecto, la Secretaría de Educación, implementará políticas educativas basadas en el principio de igualdad de oportunidades de educación en los niveles preescolar, primaria, secundaria, medio superior y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados y deberá velar porque la educación de las personas con discapacidad constituya una parte integrante del sistema de enseñanza.

La Secretaría de Educación, de igual forma, establecerá acciones para la formación, actualización y capacitación constante del personal docente y de apoyo que atiende a personas con discapacidad en los diferentes niveles de enseñanza general.

Las escuelas de educación general ordinaria que requieran los servicios de una persona con discapacidad, deberán solicitarlos al Sistema de Educación Especial del lugar que corresponda.

ARTÍCULO 30.- Se reconoce el lenguaje de señas como medio de comunicación, de las personas con discapacidad auditiva y del habla en todo el territorio del Estado.

Se promoverán en el Estado las estrategias necesarias para que las dependencias contempladas en esta ley, en sus respectivas esferas de competencia, capaciten al personal en cuyas instalaciones se efectúe atención al público, a fin de facilitar la comunicación en lenguaje de señas con las personas con discapacidad auditiva y del habla. Asimismo, se instalarán medios de señalización visual adecuados para el pleno reconocimiento de atención a las mismas.

ARTÍCULO 31.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Educación, con base en sus posibilidades presupuestarias, promoverá la educación con intérpretes para personas sordas y con mudez en los diferentes niveles educativos, de manera que contribuya con la formación integral de dichas personas.

El Sistema DIF de cada municipio, de ser el caso, facilitará el uso de intérpretes para personas con discapacidad auditiva y del habla en actos institucionales que presida el Gobernador del Estado.

Asimismo, se promoverá el derecho de contar con intérpretes para personas con discapacidad auditiva y del habla, en requerimientos del orden civil y judicial.

La Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación, deberá apoyar el proceso educativo de las personas que se encuentren en proceso de rehabilitación en los hospitales públicos y privados.

CAPÍTULO XI DE LA REHABILITACIÓN SOCIO-ECONÓMICA Y LABORAL

ARTÍCULO 32.- Los procesos de rehabilitación socioeconómica y laboral comprenderán, entre otras, las prestaciones siguientes:

I.- Los tratamientos de rehabilitación médico-funcional, específico para el desempeño de la función laboral;

II.- La orientación ocupacional y vocacional;

III.- La formación, readaptación y reeducación ocupacional;

IV.- La ubicación conforme a la aptitud y actitud ante el trabajo; y,

V.- El seguimiento y la evaluación del proceso de recuperación, desde el punto de vista físico, psicológico y laboral de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 33.- Los procesos de rehabilitación se ampliarán tomando en cuenta la coordinación entre las fases médico, escolar y laboral.

ARTÍCULO 34.- La orientación ocupacional tomará en cuenta las potencialidades reales de la persona con discapacidad, con base en los informes de los equipos multiprofesionales, considerando además la educación escolar recibida, la capacidad laboral o profesional, la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.

ARTÍCULO 35.- Para fomentar el empleo de trabajadores con discapacidad, la Secretaría promoverá en los centros de trabajo la eliminación de barreras arquitectónicas que les dificulten la movilidad.

ARTÍCULO 36.- El Estado establecerá programas de promoción de empleo y autoempleo para personas con discapacidad, creando una bolsa de trabajo, en la que se concentre la información básica de los aspirantes.

ARTÍCULO 37.- La bolsa de trabajo se establecerá en el Centro de Rehabilitación y Educación Especial, y será coordinada conjuntamente con el Sistema DIF.

ARTÍCULO 38.- La finalidad de los programas señalados en los Artículos anteriores, será la plena integración de las personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo y a la vida productiva del país.

CAPÍTULO XII DE LAS CONDICIONES URBANÍSTICAS PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 39.- Para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, la administración pública establecerá, con base en el Reglamento de la Organización Mundial de la Salud en la materia, las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas, así como la señalización a que deberán ajustarse los proyectos públicos y privados con relación a:

I.- Urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación;

II.- Ampliaciones, reparaciones y reformas de edificios existentes; y,

III.- Sanciones por infringir dicha normatividad.

ARTÍCULO 40.- Las instancias encargadas de autorizar los proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, especialmente clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, oficinas públicas, bancos, terminales aéreas, terrestres y férreas, plazas comerciales y tiendas de autoservicio, deberán obligar a que se instalen, según corresponda a la magnitud y clase de proyecto, sanitarios, baños, estacionamientos, elevadores, rampas y salidas de emergencia adaptados a las personas que se desplacen en silla con ruedas.

El Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanización del Estado desarrollará acciones para que sus programas incluyan la construcción de vivienda digna para personas con discapacidad, facilidades para el otorgamiento de créditos para esta vivienda, y programas para adaptación de viviendas a personas con discapacidad. La vivienda para personas con discapacidad deberá cumplir con las normas técnicas para el acceso y libre desplazamiento, tanto en su interior como exterior.

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos del Estado, al expedir la autorización a las empresas del ramo, para colocar teléfonos en la vía pública, les solicitarán instalar cuando menos un diez por ciento de éstos a una altura adecuada para poder ser utilizados por personas que se desplacen en silla con ruedas.

La Comisión, en coordinación con las autoridades municipales, gestionará con las empresas telefónicas que tengan instalados teléfonos públicos, que en un diez por ciento de los mismos se realicen las adecuaciones necesarias para colocarlos a una altura adecuada para las personas que se desplacen en silla con ruedas, principalmente en las zonas céntricas y comerciales.

Asimismo, los responsables de las clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, centros comerciales y demás establecimientos que presten servicios al público, al permitir que se instalen teléfonos públicos en sus locales, solicitarán que cuando menos se coloque un aparato a una altura adecuada para poder ser utilizados por personas que se desplacen en silla con ruedas.

ARTÍCULO 42.- Los responsables de las dependencias o empresas que por su naturaleza deban instalar registros, postes, buzones o similares en la vía pública, lo harán de tal forma que no impidan el libre desplazamiento de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 43.- Los restaurantes, comedores de autoservicio, cafeterías y bibliotecas públicas, sin que ello implique instalaciones especiales que puedan denotar segregación, marginación o discriminación de las personas con discapacidad, deberán contar, por lo menos, con una mesa de forma rectangular a una altura de setenta y cinco centímetros libres del piso a la parte inferior de la mesa, con la finalidad de brindar comodidad a usuarios en silla con ruedas.

Los invidentes acompañados de perros de asistencia, tendrán libre acceso a establecimientos públicos y comerciales, así como a unidades del transporte público colectivo urbano, suburbano, foráneo y taxi con concesión estatal, por lo cual se deberán implementar las medidas necesarias, sin que esto exima del pago de la cuota o tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 44.- Los auditorios, cines, teatros y salas de conciertos, de conferencias y, en general, cualquier recinto en el que se presenten espectáculos públicos, deberán tener espacios reservados y suficientes para personas con discapacidad imposibilitadas para hacer uso de las butacas o asientos con que cuente el recinto.

ARTÍCULO 45.- Las bibliotecas públicas deben contar con un área determinada específicamente para invidentes o débiles visuales, en donde se instalen casetas que permitan hacer uso de grabadoras o para que otras personas les lean en voz alta sin causar molestia a los demás usuarios; asimismo, procurarán en la medida de lo posible, tener libros impresos en sistema braille y audiolibros, aparatos y equipo de tecnología avanzada para invidentes o débiles visuales, para facilitar la atención destinada a invidentes.

CAPÍTULO XIII DE LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 46.- Los Ayuntamientos del Estado deberán comprender en sus reglamentos respectivos, los siguientes aspectos básicos en materia de estacionamientos para personas con discapacidad:

I.- En las zonas comerciales y zona centro de las ciudades, debe existir cuando menos, un cajón de estacionamiento especial para personas con discapacidad por cada dos manzanas;

II.- En todos los establecimientos, que presten servicios al público, que cuenten con estacionamiento, tales como oficinas, escuelas, centros deportivos, recreativos, o culturales, deberán destinar cuando menos un cajón especial para personas con discapacidad; y,

III.- Los cajones especiales de estacionamiento que se destinen a personas con discapacidad, deberán ubicarse lo más cerca posible a las entradas y salidas principales y contar con una rampa, en caso de ser necesaria. Los cajones especiales deberán tener la anchura suficiente para que la persona que utilice silla con ruedas, pueda bajar del vehículo con facilidad.

ARTÍCULO 47.- Corresponderá al Estado, en coordinación con los D.I.F. Municipales, otorgar tarjetones a las personas con discapacidad, con la finalidad de que hagan uso de los cajones de estacionamiento especiales.

ARTÍCULO 48.- Los tarjetones se expedirán a todas las personas con discapacidad que lo soliciten y deberán ser colocados en parte visible del vehículo.

ARTÍCULO 49.- Los tarjetones se denominarán:

I.- Para discapacidad permanente; y,

II.- Para discapacidad temporal.

ARTÍCULO 50.- El D.I.F. Municipal expedirá el tarjetón correspondiente con base en la evaluación del tipo de discapacidad determinado por la Comisión.

ARTÍCULO 51.- La vigencia de los tarjetones será de la siguiente manera:

I.- El tarjetón para personas con discapacidad permanente: dos años contados a partir de la fecha de su expedición; y

II.- El tarjetón para personas con discapacidad temporal: seis meses contados a partir de la fecha de su expedición.

Caducados los términos, la persona con discapacidad tiene la obligación de comunicarlo al D.I.F. Municipal a fin de que le sea renovado, en su caso.

ARTÍCULO 52.- La persona con discapacidad temporal que haya sido beneficiada con un tarjetón, una vez extinguida o subsanada la discapacidad tendrá la obligación de comunicarlo al D.I.F. Municipal y en caso de que no lo haga y siga haciendo uso de dicho tarjetón, se hará acreedor a una de las sanciones establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO XIV DE LOS BAÑOS Y SANITARIOS

ARTÍCULO 53.- Los responsables de los establecimientos que presten servicios al público y que por su naturaleza cuenten o deban contar con baños y sanitarios, especialmente los que a continuación se enumeran, deberán realizar las adecuaciones necesarias para permitir su uso a personas con discapacidad, especialmente para las que se desplazan en silla con ruedas:

I.- Clínicas, hospitales, sanatorios y centros relacionados con la salud;

II.- Hoteles, moteles y lugares que ofrezcan alojamiento;

III.- Terminales aéreas, ferroviarias y terrestres;

IV.- Restaurantes, bares y discotecas;

V.- Instituciones públicas, especialmente las que se relacionen con servicios de asistencia social;

VI.- Tiendas departamentales, plazas y centros comerciales;

VII.- Auditorios, estadios, teatros, cines y demás lugares que realicen espectáculos, conciertos o eventos masivos;

VIII.- Parques públicos y parques de diversiones;

IX.- Clubes deportivos;

X.- Bibliotecas públicas y museos;

XI.- Universidades, escuelas, institutos y centros de investigación; y,

XII.- Centros de Ejecución de Sanciones.

CAPÍTULO XV DE LOS ELEVADORES Y RAMPAS

ARTÍCULO 54.- Los responsables de los lugares señalados en el artículo anterior, que tengan dos o más niveles o plantas y cuenten con elevador, deberán realizar las adecuaciones necesarias para poder ser utilizados por personas con discapacidad; en caso contrario, deberán contar con una rampa que permita el acceso.

En los lugares que por la naturaleza de su construcción sea imposible realizar las adecuaciones a que refiere el párrafo anterior, los responsables de los mismos deberán prestar el auxilio necesario a las personas con discapacidad, para su desplazamiento dentro de los mismos.

ARTÍCULO 55.- En las intersecciones o cruces de aceras o calles que se encuentren construidas a diferentes niveles, las superficies de ambas deberán llevarse al mismo nivel mediante el uso de rampas, con la finalidad de hacer factible el tránsito a personas con discapacidad.

CAPÍTULO XVI DEL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD Y DE LAS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 56.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la Accesibilidad universal.

Las dependencias y entidades de la administración pública, estatal y municipal, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de Accesibilidad, y desarrollo urbano se establezcan a favor de las personas con discapacidad en la normatividad aplicable vigente.

ARTÍCULO 56 BIS.- Para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, las autoridades estatales y municipales deberán garantizar la Accesibilidad, en igualdad de condiciones con las demás, en todo el territorio del Estado.

Para tal efecto, de manera progresiva y de acuerdo a su disponibilidad de presupuesto, deberán:

- I.- Identificar y eliminar obstáculos y barreras de acceso en edificios públicos y aquellos que presten servicios públicos, las vías públicas, el transporte, otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, instalaciones médicas y lugares de trabajo, así como también en los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia;
- II.- Dotar a los edificios públicos de señalización en formatos susceptibles de ser comprendidos por las personas con discapacidad, para facilitar su acceso a dichos edificios; y
- III.- Contar entre su personal, con un intérprete del Lenguaje de Señas Mexicana, para el mismo fin que la fracción anterior.

ARTÍCULO 56 TER.- Las personas con discapacidad que requieran apoyo de un perro de asistencia para la realización de sus actividades cotidianas, tendrán derecho a que dichos animales tengan acceso a cualquier edificio o instalación de los organismos e instituciones públicas y privadas, así como que permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan.

ARTÍCULO 56 QUATER.- Los trabajadores con discapacidad tienen derecho a contar con facilidades arquitectónicas en su lugar de trabajo, quedando a cargo de las empresas privadas realizar las modificaciones pertinentes.

ARTÍCULO 56 QUINQUES.- Las obras de construcción, públicas y privadas, deberán sujetarse a las disposiciones que en materia de Accesibilidad y desarrollo urbano se establezcan a favor de las personas con discapacidad en la normatividad vigente.

Para regular dicha situación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y la autoridad competente a nivel municipal, determinarán las normas básicas a que deben sujetarse los proyectos de construcción públicos y privados de:

- I.- Urbanización, fraccionamiento y construcción; y
- II.- Ampliaciones, reparaciones y reformas de edificios existentes.

Para tal efecto las autoridades municipales en coordinación con los Sistemas DIF Municipales y las Direcciones Municipales de Protección Civil expedirán un certificado de edificios libres de barreras arquitectónicas, que garanticen la libre movilidad de quienes habiten, visten o trabajen en dichos inmuebles bien sean particulares o públicos, debiendo contener dicho documento el símbolo internacional de accesibilidad, y el indicador de la no existencia de barreras arquitectónicas.

ARTÍCULO 56 SEXIES.- Las aceras de la vía pública deberán construirse con materiales resistentes y antiderrapantes; asimismo, las que hagan esquina deberán permitir que las personas con discapacidad puedan descender o ascender en forma independiente y segura; las juntas deberán encontrarse selladas y libres de arena o piedras sueltas. Las pendientes preferentemente no deberán ser mayores del seis por ciento.

ARTÍCULO 57.- En las aceras e intersecciones en que se construyan rampas para sillas con ruedas, el pavimento además de antiderrapante, deberá ser rugoso, de tal manera que sirva también como señalamiento para la circulación de invidentes o débiles visuales.

ARTÍCULO 58.- En las zonas urbanas de nueva creación o desarrollo deberá evitarse la colocación de coladeras de cualquier índole sobre aceras, cruceros u otros elementos de circulación peatonal; asimismo, en las pendientes que se construyan en las banquetas para el acceso de vehículos a cochera, deberá disminuirse el borde o guarnición hacia el interior de la edificación para permitir la libre circulación de personas que se transporten en silla con ruedas o accesorios de apoyo para locomoción.

ARTÍCULO 59.- En las aceras y demás áreas de la vía pública donde se encuentren coladeras de cualquier índole, deberán fijarse los señalamientos necesarios para las personas que utilicen silla con ruedas, bastón o sean débiles visuales.

ARTÍCULO 60.- Los tensores metálicos que se instalen en la vía pública como apoyo de los postes de los servicios públicos, deberán contar con un protector plástico, el cual deberá ser cubierto con pintura de color llamativo o fluorescente a fin de que los transeúntes, especialmente los débiles visuales puedan identificarlos con facilidad y eviten tropezarse con ellos.

Asimismo, deberán pintarse con colores contrastantes los postes, semáforos, contenedores de desechos sólidos y cualquier otro mueble que se coloque sobre las aceras, cruceros e intersecciones de calles.

ARTÍCULO 61.- Las barreras arquitectónicas que se instalen en la vía pública no deberán colocarse en el centro de pasillos, aceras o camellones, a efecto de que permitan el desplazamiento de sillas con ruedas, aparatos de apoyo o de invidentes.

Los rellanos, mesetas o descansos de las escaleras interiores y exteriores deberán pintarse con colores vivos que contrasten con el resto de los escalones y tener una superficie de textura rugosa con la finalidad de que puedan ser de fácil identificación tanto por quienes tengan visión normal como por invidentes o débiles visuales.

ARTÍCULO 62.- Las nuevas construcciones de edificios que presten servicios al público, especialmente oficinas públicas y escuelas, deberán construirse libres de barreras arquitectónicas, debiendo considerar las dimensiones especiales para el desplazamiento de personas en silla con ruedas o muletas.

**CAPÍTULO XVII
DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

ARTÍCULO 63.- Con el objeto de facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad, en el transporte público colectivo, las unidades prestadoras de este servicio deberán ser adecuadas para permitir el libre acceso y permanencia, adoptando las medidas necesarias, tales como rampas, elevadores o mecanismos especiales para tal efecto.

El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, al otorgar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, garantizara que en cada ruta exista por lo menos una unidad que cumpla con las condiciones señaladas en el párrafo anterior, la que se identificara con un señalamiento especial; asimismo, establecerá programas de capacitación a los conductores del servicio público de transporte, encaminados a la preparación y concientización sobre la atención a personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad tendrán derecho a obtener tarifas preferenciales o exenciones de pago al hacer uso del servicio público de transporte colectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia.

Las personas con discapacidad tendrán preferencia en el ascenso, descenso y asignación de lugares en los vehículos de transporte público.

El Gobierno del Estado y los Municipios, a través de sus organismos de Seguridad Pública y Tránsito, instrumentarán, proyectos y campañas de educación vial, encaminadas a motivar el respeto hacia las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 64.- Los espacios especiales deberán estar situados cerca de la puerta de acceso de las unidades de transporte, y podrán ser usados por cualquier persona, siempre y cuando no sean requeridos por alguna persona con discapacidad.

ARTÍCULO 65.- En caso de que el espacio señalado en el Artículo anterior fuere ocupado por alguna persona que no tenga alguna discapacidad, el operador al momento en que la persona con discapacidad lo requiera, tiene la obligación de solicitar sea cedido.

ARTÍCULO 66.- Cuando el operador no cumpla con lo establecido en el Artículo que precede, se hará acreedor a una sanción de las establecidas en el Artículo 70 de la presente Ley.

**CAPÍTULO XVIII
DE LOS PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS**

ARTÍCULO 67.- El Gobierno del Estado, a través del Sistema DIF, otorgará premios, estímulos, y recompensas a aquellas personas e instituciones que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que les benefician, mismos que serán entregados en actos públicos, con el propósito de promover estas actitudes.

ARTÍCULO 68.- El Gobierno del Estado, a través del Sistema DIF, creará premios, estímulos, y recompensas para beneficiar a las personas con discapacidad que se distinguen en cualquier actividad, en su desempeño diario o en la realización de acciones tendientes a superarse en el trabajo, deporte, ciencia o el arte, para que la sociedad les reconozca esos hechos y actitudes

**CAPÍTULO XIX
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 69.- Las autoridades facultadas para conocer y resolver acerca de las infracciones en contravención a esta ley serán el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en el caso de vehículos de transporte colectivo de pasajeros; los Ayuntamientos, a través de la Dirección de Obras Públicas Municipales, en el caso de barreras arquitectónicas; y, la dependencia de tránsito y vialidad municipal en el caso de quienes, sin justificación alguna, ocupen los

espacios de estacionamiento preferencial, obstruyan ó destruyan las rampas de acceso a las aceras y vías peatonales para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 70.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley se sancionarán con:

- I.- Apercibimiento, concediéndole un plazo determinado para subsanar la infracción;
- II.- Multa de hasta quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia;
- III.- Se sancionará con multa equivalente de 60 a 80 veces el salario mínimo, a los responsables, conductores, concesionarios y prestadores del servicio público de transporte en cualquier modalidad, que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad;
- IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas;
- V.- Revocación de la autorización, concesión, permiso o licencia de construcción o de funcionamiento;
- VI.- Clausura temporal o definitiva parcial o total, del establecimiento o edificio;
- VII.- Multa equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo general vigente en la zona económica en que se cometa la infracción, a quienes, sin justificación alguna, ocupen los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, o bien obstruyan las rampas de acceso a las aceras y vías peatonales; y,
- VIII.- Multa equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo general vigente en la zona económica en que se cometa la infracción, a quienes destruyan cualquier tipo de rampa de acceso a las aceras y vías peatonales de uso exclusivo de las personas con discapacidad, independientemente del pago que deba hacer el infractor por la reparación del daño material causado a dichas construcciones.

Los montos de las multas se impondrán por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción y deberán establecerse en el reglamento respectivo. En el caso de que se trate de un jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal a un día de su ingreso; así también tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 71.- Independientemente de la aplicación de las sanciones antes señaladas, la autoridad competente podrá dictar, como medidas de seguridad, las siguientes:

- I.- Suspensión temporal de la ejecución de trabajos de construcción;
- II.- Suspensión temporal de la concesión o permiso; y,
- III.- Clausura temporal, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Las medidas de seguridad se mantendrán vigentes hasta en tanto se subsane la irregularidad que las motive.

ARTÍCULO 72.- La aplicación de una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 73.- Para aplicarse una sanción deberán tenerse en consideración las siguientes circunstancias:

- I.- La gravedad de la infracción;
 - II.- Los daños producidos o que puedan producirse;
 - III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor; y,
 - IV.- Si la conducta del infractor implica reincidencia.
-

ARTÍCULO 74.- El procedimiento que deberá observarse para la imposición de una sanción por la infracción a la presente Ley, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Cuando la autoridad competente tenga conocimiento por sí o mediante denuncia, dispondrá la práctica de la inspección que corresponda, para constatar la existencia de los hechos;

II.- Efectuada la inspección, si resultaren ciertos los hechos, el presunto infractor será citado para que, en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea comunicado el citatorio, comparezca por escrito, ofreciendo las pruebas idóneas que sean favorables a sus intereses y haciendo las alegaciones que estime pertinentes. La infracción que se impute, así como los hechos en que la misma consista, se notificarán por medio de oficio;

III.- Transcurrido el término antes señalado, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la autoridad fijará un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas y desahogadas; y,

IV.- Concluido el período probatorio o vencido el término indicado en la fracción II del presente Artículo, en el supuesto de que el presunto infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, la autoridad emitirá resolución, en un término no mayor de diez días, determinando si ha lugar o no a la aplicación de la sanción.

En los términos y plazos a que se alude en este Artículo, sólo se computarán los días hábiles.

El cobro de las multas que se impongan se efectuará a través de los respectivos órganos recaudadores, quienes podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo previsto en la Legislación Fiscal aplicable.

Los recursos que se deriven del cobro de multas impuestas por las infracciones a la presente Ley, se aplicarán al Programa Estatal para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

CAPÍTULO XX DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 75.- Los acreedores a las sanciones impuestas por la Secretaría de Seguridad Pública en el caso de transporte colectivo de pasajeros, podrán inconformarse mediante los recursos que establece la Ley de Transporte vigente en el Estado, ajustándose a las reglas procedimentales que la referida ley establece.

En tratándose de las sanciones impuestas por la Dirección de Obras Públicas municipales en materia de barreras arquitectónicas, podrán inconformarse a través del recurso de reconsideración previsto en el Código Municipal vigente en el Estado, siguiendo las formalidades que establece el mencionado Código para ese procedimiento.

CAPÍTULO XXI DEL TRABAJO Y LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 76.- El Gobierno del Estado y los Municipios crearán condiciones que propicien una integración laboral de las personas con discapacidad tendiente al logro de su independencia económica para alcanzar un desarrollo pleno personal y ejercer el derecho a elegir un empleo, tener un hogar, formar una familia y disfrutar una vida digna e independiente.

ARTÍCULO 77.- Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y equidad. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

- I.** Promover el establecimiento de políticas estatales en materia de trabajo encaminadas a la integración laboral de las personas con discapacidad a fin de garantizar que en ningún caso la discapacidad sea motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo;
- II.** Promover programas de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas destinadas a personas con discapacidad;
- III.** Diseñar, ejecutar y evaluar programas estatales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, cuyo objeto principal será la integración laboral;
- IV.** Formular y ejecutar programas específicos de incorporación de personas con discapacidad; y
- V.** Gestionar la realización de convenios con los sectores empresariales, entidades públicas, organismos sociales, sindicatos y empleadores, instrumentar programas estatales de trabajo y capacitación para las personas con discapacidad, que propicien el acceso al trabajo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 26 de noviembre de 1996. DIPUTADO PRESIDENTE, LIC. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO, LIC. GUSTAVO A. CÁRDENAS GUTIÉRREZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO, C. JOSÉ LEOCADIO MENDOZA REYES.- Rúbrica".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado, MANUEL CAVAZOS LERMA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, JAIME RODRÍGUEZ INURRIGARRO.- Rúbrica.

Documentos para consulta

LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Decreto No. 53, del 26 de noviembre de 1996.

P.O. No. 15, del 19 de febrero de 1997.

R E F O R M A S :

- 1.- Decreto No. 559, del 10 de diciembre de 2003.
P.O. No. 3, del 7 de enero 2004.
Se reforman los artículos 2, fracciones II, V y VII; el título del capítulo II; 5, primer párrafo, fracciones I y V; 7, fracción V; 9, fracciones II y III; 10, primer párrafo, fracciones II y III; 11, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; el título del capítulo V; 12; 13, párrafos primero y segundo; 16, primer párrafo y fracciones VI y VII; 24 y 70, fracción III; **se adicionan** los artículos 2, fracción II; incisos a, b, c, d, e y f; fracciones IX y X; 5, fracciones VII y VIII y un segundo párrafo; 7, fracciones VI y VII, recorriéndose la fracción VI para ser VIII; 9, fracciones IV, V y VI; 10, fracciones IV y V; 11, párrafos segundo, tercero y cuarto; 13, párrafos tercero y cuarto; 16, fracción VIII; 26, primer párrafo, recorriéndose el primer párrafo para ser segundo; 28, párrafo segundo, fracciones I, II, III, IV y V; 29, párrafos segundo y tercero; 40, párrafo segundo; 63, párrafos tercero y cuarto; 70, fracción III, recorriéndose las fracciones III, IV y V para ser IV, V y VI; y 75, agrupado en un nuevo capítulo XX; y **se derogan** los artículos 3, 4 y 14.
2. Decreto No. LIX- 563, del 8 de agosto de 2006.
Anexo al P.O. No. 107, del 6 de septiembre de 2006.
Se reforman diversas disposiciones de la presente Ley, para adecuarla a la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; publicada en el anexo al P.O. No. 152 del 21 de diciembre de 2004. (Artículos 29 y 31).
3. Decreto No. LIX- 878, del 14 de diciembre de 2006.
P.O. No. 33, del 15 de marzo de 2007.
Se reforman los artículos 21, 26, 28, 45; se adiciona, el párrafo segundo al artículo 43; el párrafo segundo al artículo 61 y el párrafo quinto al artículo 63.
4. Decreto No. LX-57, del 3 de septiembre de 2008.
P.O. No. 154, del 23 de diciembre de 2008.
Se reforma el párrafo segundo del artículo 43.
5. Decreto No. LX-1097, del 10 de junio de 2010.
P.O. No. 130, del 2 de noviembre de 2010.
Se adiciona un inciso e) a la fracción II del artículo 2º, recorriéndose el actual inciso e) y el subsecuente; se modifica la denominación del Capítulo X; se adiciona un cuarto párrafo al artículo 29; y, se reforman y adicionan los artículos 30 y 31.
6. Decreto No. LX-1838, del 13 de diciembre de 2010.
P.O. No. 151, del 21 de diciembre de 2010.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones VIII y IX y se adiciona la fracción X al artículo 11.
7. Decreto No. LXI-24, del 12 de abril de 2011.
P.O. No. 50, del 27 de abril de 2011.
Se reforman la fracción VI del artículo 9o., el artículo 69, y las fracciones V y VI del artículo 70; y se adicionan la fracción VII al artículo 9o., y las fracciones VII y VIII, así como un último párrafo al artículo 70.
8. Decreto No. LXI-867, del 12 de junio de 2013.
P.O. No. 78, del 27 de junio de 2013.
Se reforman los artículos 2o., 7o., 21 y 43; y se adiciona el artículo 5o. Bis y un Capítulo XXI denominado del Trabajo y la Capacitación.

9. Decreto No. LXII-217, del 19 de marzo de 2014.
P.O. No. 41, del 3 de abril de 2014.
ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción XII del artículo 53.

10. Decreto No. LXII-221, del 2 de abril de 2014.
P.O. No. 45, del 15 de abril de 2014.
Se reforman las fracciones VIII y IX del artículo 5o. BIS, III y VIII del artículo 11; y se adicionan la fracción X al artículo 5o. BIS, y la fracción VI al artículo 11 recorriéndose las subsecuentes.

11. Decreto No. LXII-228, del 11 de abril de 2014.
P.O. No. 51, del 29 de abril de 2014.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 5o. párrafo primero; y se adiciona la fracción IX al párrafo primero del artículo 5o.

12. Decreto No. LXII-544, del 12 de diciembre de 2014.
Anexo al P.O. No. 151, del 17 de diciembre de 2014.
Se reforma la denominación del Capítulo XVI, y el artículo 56; y se adicionan los artículos 56 BIS, 56 TER, 56 QUATER, 56 QUINQUIES y 56 SEXIES.

Documento para consulta